

Versión Pública de Resolución RR-0243/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0243/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretarías de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0243/2024.
Folio: 210439424000012

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0243/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210439424000012, de la que se observa la siguiente petición:

"Informar por favor lo referente a los periodos 2022 y 2023 (dividir la información de cada periodo por año y mes):

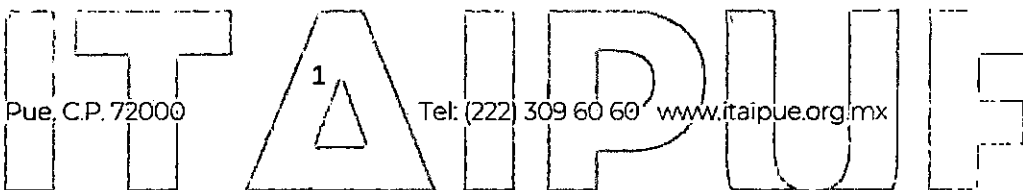
1.- *¿Cuántas unidades automotor tipo patrulla pertenecientes a las diferentes corporaciones que componen la dependencia gubernamental han tenido algún percance vial?*

2.- *¿A cuánto ascendieron los daños sufridos por las patrullas involucradas en hechos de tránsito?*

3.- *¿Cuántos elementos de la corporación resultaron lesionados por los hechos de tránsito en los que participaron patrullas?*

4.- *¿Cuántos elementos de la corporación perdieron la vida por los hechos de tránsito en los que participaron patrullas?." SIC*

II. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado envió a la hoy persona recurrente la respuesta de su solicitud, misma que se encuentra en los términos siguientes:



ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA

SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA A 07 DE FEBRERO DEL 2024. OFICIO MO: SSCD/0283/2024. EXPEDIENTE: 012/UTSPC/2023. FOLIO DE LA SOLICITUD: 210439424000012

C. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

Sirva el presente para enviar un cordial saludo; así como también, en atención y cumplimiento a su oficio número UTSPC/040/2023 de fecha 10 de Enero de 2024, publicado en el site interno de la Dirección de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, mediante el cual requiere dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 09 de Enero de 2024; con fundamento por lo dispuesto en los artículos 8 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 Estructura de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 207, 208, 209 y 212 de la Ley Orgánica Municipal; 2 fracción V 113, 132, 150, 156 fracción I y II, 155, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en lo establecido en los lineamientos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarta y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de Información, con base en los siguientes: Con fecha nueve de Enero de dos mil veinticuatro, a las veintidós horas, tres minutos, cincuenta y ocho segundos, el solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el folio 210439424000012, a través de la cual requirió:

- *Informar por favor lo referente a los periodos 2022 y 2023 (Incluir la información de cada periodo por año y zona):
1.- ¿Cuántas unidades automotor tipo patrulla pertenecientes a las diferentes corporaciones que componen la dependencia gubernamental han tenido algún percance vital?
2.- ¿A cuánto ascendieron los daños sufridos por las patrullas involucradas en hechos de tránsito?
3.- ¿Cuáles elementos de la corporación resultaron involucrados por los hechos de tránsito en los que participaron patrullas?
4.- ¿Cuáles elementos de la corporación perdieron la vida por los hechos de tránsito en los que participaron patrullas? (Sic)

ANTECEDENTES.

Mediante oficio número UTSPC/040/2023 de fecha 10 de Enero de 2024, publicado en el site interno de la Dirección de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.



17 de febrero de 2024, San Pedro Cholula, Pue. México

Trabajo y familia

Cholula, por medio del cual requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, que, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17, 144, 145, 148, 150, 151, 152, 153, 154 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinar si es procedente dar el acceso a la información pública solicitada, consistente, en lo siguiente:

- *Informar por favor lo referente a los periodos 2022 y 2023 (Incluir la información de cada periodo por año y zona):
1.- ¿Cuántas unidades automotor tipo patrulla pertenecientes a las diferentes corporaciones que componen la dependencia gubernamental han tenido algún percance vital?
2.- ¿A cuánto ascendieron los daños sufridos por las patrullas involucradas en hechos de tránsito?
3.- ¿Cuáles elementos de la corporación resultaron involucrados por los hechos de tránsito en los que participaron patrullas?
4.- ¿Cuáles elementos de la corporación perdieron la vida por los hechos de tránsito en los que participaron patrullas? (Sic)

CONSIDERANDO.

De la solicitud transcrita textualmente, se desprende que la información solicitada es clasificada como reservada, atendiendo a lo que a continuación se detalla:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 18.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 18.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Europea de Derechos Humanos:

Artículo 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8, apartado A, fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Artículo 16 párrafo segundo. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

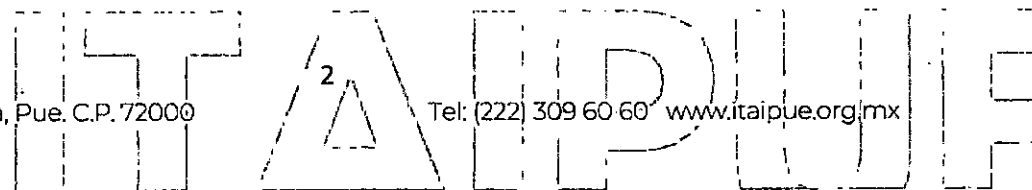
Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Primera. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.





Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.
 Ponente: Nohemí León Islas.
 Expediente: RR-0243/2024.
 Folio: 210439424000012

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o efecto la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respeto de la información. La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema. [Cuyo consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que están facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contiene].

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Puebla:

Artículo 101 El Sistema, a través de sus instancias, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genera sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos. El acceso a las bases de datos estará condicionado al cumplimiento de la Ley General, esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones legales.

Artículo 103 Las instancias integrantes del Sistema están obligadas a compartir la información sobre seguridad pública que obra en sus bases de datos correspondientes, entre sí y con el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública

podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 104 El reglamento correspondiente señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal, con el propósito de planear las estrategias políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrán de los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 105 Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro Administrativo de Detenciones; su violación se sancionará de acuerdo a las disposiciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 106 Las instancias integrantes del Sistema serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen éstas y que contribuyan a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos mediante la prevención, persecución y sanción de los infractores y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y del adolescente sujeto a medida de internamiento.

Artículo 107 Las instancias integrantes del Sistema, inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de esta Ley. Para efectos de esta Ley, se considerarán como personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente otorgado por autoridad competente.

Robustece a los ordenamientos referidos, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos constitucionales enuncidados como límites al derecho de acceso a la información. Así, al cumplimiento del mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los

cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley establece como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contiene datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como el acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevén en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos e los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 1682/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otrs. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Registro digital: 2000233; Instancia: Primera Sala. Décima Época; Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. VI/2012 (10a). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, Tipo: Aislada

Este criterio fue emitido con antelación a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, mantiene una argumentación acorde con lo que aquí se plantea.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTICULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18. FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO ALA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18. fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción es justa porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquí. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 1912/2008. Grupo Santa Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Ávarez.

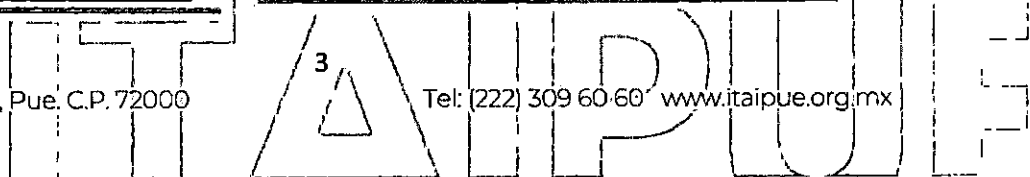
Nota: Por ejecutoria del 23 de abril de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 39/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, el estimado que no son disyuntivos los criterios materia de la denuncia respectiva.

Tal y como se establece en el artículo 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información se encuentra garantizado por el Estado. En ese sentido, es importante resaltar el derecho de toda persona el libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por tal razón, y en aras de maximizar el ejercicio de dicho derecho, es obligación del estado garantizar la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad y, sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Ante ello, deviene necesario enunciar los ordenamientos jurídicos que establecen las funciones a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con base en los cuales, se podrá demostrar que esta, ente de la administración pública tiene a su cargo, actividades destinadas a la seguridad ciudadana y/o pública.

El Plan Municipal de Desarrollo de San Pedro Cholula, Puebla, 2021-2024, emitido por Acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, en sesión celebrada de fecha 14 de enero de 2022, estableció diversos ejes rectores, siendo uno de ellos el denominado "Tranquilidad", en donde el objetivo general de su plan de acción es regular la gobernabilidad para el buen desarrollo las políticas públicas en



seguridad pública, prevención del delito, derechos humanos, certeza jurídica y protección civil para contribuir a la tranquilidad y la seguridad del municipio.

Este eje contiene estrategias y líneas de acción, aplicables a este organismo, y orientadas a la implementación e impulso de la reingeniería tecnológica y administrativa de seguridad y justicia en el municipio de San Pedro Cholula; todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios que de ella emanan para poder garantizar la seguridad de la ciudadanía de San Pedro Cholula.

La Ley Orgánica Municipal, en su Capítulo XXIII "de la Seguridad Pública Municipal" establece que es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes. La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; así como las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, entre otras, las de garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos, pugnar por la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece cuáles son las funciones del Sistema de Seguridad Pública del Estado "comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de sus integrantes y con la participación ciudadana en los supuestos legales aplicables.

Bajo lo conceptualizado, y ante la posibilidad de la probable difusión de la información solicitada, se advierte en el evento de dar a conocer dicha información se generaría un perjuicio directo al interés público al verse vulnerada la seguridad del municipio de San Pedro Cholula.

Por las razones antes señaladas, y con base en lo dispuesto por los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se estima de hacerse pública la información solicitada por el peticionario, se estaría comprometiendo la seguridad pública del municipio de San Pedro Cholula y por ende la del estado de Puebla e incluso la de la Federación, ya que, entre otras cosas, se compartiría información al estado de Puebla y a la Federación por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y así se podría en

riesgo las funciones de las instituciones de seguridad integrantes del Sistema Estatal de Seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, protegiendo:

1. La Seguridad del Estado,
2. La Información protegida por una ley, y
3. La información objeto de integración para la procuración de justicia.

En otras palabras, se requiere de hacer una valoración de los derechos en conflicto, en el caso que nos ocupa, el derecho a la publicidad contra el derecho a la seguridad, para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y por ello procede una reserva de la información.

Del mismo modo, se vulneraría el orden público, toda vez que la difusión de la información antes referida entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública y/o ciudadana, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida bajo el número de registro 2012526:

DERECHO A SER INFORMADO, SUS ALCANCES Y LÍMITES:

El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos; sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deben difundir toda la información que poseen, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio dicha información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante, lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.

Amparo directo en revisión 2831/2015. Napoleón Gómez Urrutia: 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; voto en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Costo.

Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXVII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Torno I, página 840, Tipo: Aislada

Comentario: Lo resaltado es propio.

ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.
Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constituido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN, SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Décima Época, Núm. De Registro: 2012526, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Torno I, Materia: Constitucional, Tesis: 2a. LXXVII/2016 (10a.), Página 840.

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, el encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena, Registro: 191947, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XI, abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74

ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constituido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN, SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Época: Décima Época, Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Torno 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: L4o.A.4o (10a.), Página: 1899

De lo anterior, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

PRUEBA DE DAÑO.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; información cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, siendo esta supuesta confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con base en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, en donde establece la definición de prueba de daño:

XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla;

La prueba de daño es una demostración para realizarse y acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley; el menoscabo susceptible de producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Consiste en un análisis para justificar la clasificación de la información como reservada de cierta información, que, en términos generales, se estima como pública, sin embargo, debido al perjuicio ocasionado por divulgar tal información supera el interés público por salvaguardar la seguridad del municipio de San Pedro Cholula, la reserva subyace a favor de la transparencia.

Se debe demostrar el menoscabo a sufrir por el municipio de San Pedro Cholula, el estado de Puebla, la Federación y la sociedad en general, al hacer pública la información solicitada por el peticionario.

En ese sentido, debe analizarse si la información que se pretende clasificar como reservada, se adecua en las hipótesis previstas por los numerales 113 fracción I y XIII de

tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil seis.

Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Junio de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P/JJ. 74/2008 Página: 963

En este contexto, bastaría precisar las razones objetivas por las que la publicación de la información generaría un perjuicio directo a la seguridad pública y la paz social.

En ese tenor, y con base en el punto trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable, o bien, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

Por ende, a continuación, se exponen las razones conforme a las cuales la divulgación de la información solicitada por el peticionario generaría un riesgo real, demostrable e identificable:

- 1) Se pondría en riesgo la operatividad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, al ser su objetivo primordial garantizar la seguridad mediante la implementación y operación de recursos tecnológicos en el municipio, en aras de salvaguardar la integridad, libertad, bienes y derechos de las personas, constituye estrategias, operativos, datos delictivos, entre otros, y al difundir la información que resguarda sería de acceso público para quienes se dedican a conductas delictivas.
- 2) Produciría un menoscabo en los sistemas de coordinación-interinstitucional en materia de seguridad pública en todos sus niveles, además de dificultar la capacidad de las corporaciones para diagnosticar y prevenir disturbios de carácter social incluyendo la comisión de hechos delictivos de bajo y alto impacto.
- 3) Proporcionaría conocimiento de información a personas ajenas propiciando a estas adoptar como *modus vivendi*, el comportamiento delictivo, aprovechen la obligación de apertura y divulgación de la información pública para conocer la capacidad de reacción de las corporaciones en materia de seguridad, poniendo en riesgo la capacidad y estrategia de los operativos a implementarse para la atención y respuesta de los centros de emergencia en favor de la ciudadanía.
- 4) Se pondría en peligro la integridad física, salud y vida de los servidores públicos encargados de desarrollar funciones operativas en materia de seguridad.

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción I, IV, V, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente y de ser así, analizar si se acredita la prueba de daño.

El artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece con relación a la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar:

- a) La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda; y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Respecto al inciso marcado como a), se establece procederá cuando la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en este caso, la seguridad ciudadana y/o pública.

Ante ello, se reitera la demostración del riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, no requiere el desahogo de medio de prueba alguno, ya que la seguridad pública es de interés general, por encima de cualquier interés particular, constituyéndose esta como un hecho notorio, entendiendo por hecho notorio, en general, aquellos que el conocimiento humano, se consideran ciertos e indiscutibles, tal y como lo define la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO:

Conforme al artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza; a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio está en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que el ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 6 de marzo de 2008. Once votos. Ponencia: José Ramón Cosío Díaz. Secretarios: Raúl Miguel Aleja Gera y Laura Patricia Rojas Zamalloa. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la

- 5) Se perjudicarían las acciones de coordinación entre las diversas corporaciones en materia de seguridad tanto municipal, estatal y federal.
- 6) La coordinación y organización de los elementos de seguridad ciudadana serían susceptibles de ataques por los diversos grupos y organizaciones criminales.
- 7) Se vulnerarían las medidas de seguridad para el resguardo y seguridad de la ciudadanía ante los constantes y probables ataques por parte de los diversos grupos delictivos.
- 8) Se menarían las medidas de seguridad respecto los elementos del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad.
- 9) Se comprometería la administración y operación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula en el comando, operación, monitoreo y control del sistema de video vigilancia, operación informática, análisis de información, atención de las líneas de emergencia y denuncia anónima.

El otorgar publicidad de información tan detallada, constituye una pretensión distante del interés público y recae al ámbito de la curiosidad, y carecería de respeto legal, por lo que en aras de garantizar la seguridad pública y, con ello, proteger los bienes jurídicos como la vida, la integridad y la salud de la colectividad, en un ejercicio de ponderación, se establece tiene mayor peso la protección a la seguridad pública que el derecho de una persona a la información pública.

Al ponderar el riesgo de perjuicio y el interés público en la divulgación de la información se deberá considerar el mitigar los perjuicios causados por dicha difusión de información con relación a las actividades desarmadas.

Por lo anterior, se encuentran colmados los extremos exigidos en el inciso a), respecto el riesgo real, demostrable e identificable que representa al interés público la divulgación de la información con la que cuenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula.

En este caso, y relativo al inciso b), deberá, primeramente explicarse el concepto de interés público, que puede definirse como el resultado de un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los

Intereses Individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin arvinarios.

El interés público va a estar relacionado, en todo momento con necesidades de la colectividad que están tuteladas y protegidas por el Estado de Derecho, por lo cual va a requerir de la intervención permanente del estado.

El derecho a la información establecido por el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, al encontrarse sujeto a ciertas limitaciones o excepciones cuyo propósito único es la protección a la seguridad del Estado Mexicano y a los intereses de su sociedad.

El derecho restringido al acceso a determinada información no está coartando, por sí mismo, al gobernado la posibilidad de obtener información, que en su caso sea de interés, sino se está emitiendo una ponderación jurídica respecto al valor de la información sobre el interés público y general de salvaguardar la seguridad del Estado por encima del derecho de mantenerse informado de MANERA INDIVIDUAL.

Debe entenderse es de interés para todos los individuos de una sociedad, de que exista un ambiente donde gobierna la armonía y sientan un entorno de seguridad, donde la investigación, persecución y en su caso sanción de los hechos delictivos se lleva a cabo.

Estos constituyen no solo para todos los miembros de la sociedad sino se convierten día a día en exigencias al Estado, en consecuencia, al no existir nada que se contraponga a ellos como intereses públicos, sería una tergiversación preténder poner sobre ellos un interés particular que desear estar informado, aún y cuando éste sea un Derecho.

El hecho de reservar la información relacionada con la seguridad del Estado constituye un interés público, ya que de divulgarse ocasionaría posiblemente un daño mayor al bien, que con su difusión pudiera llegar a brindar.

Esta reserva de información, protege el interés público traducido en la seguridad para toda la ciudadanía, estableciendo con ello la protección específica a la integridad, la vida, la salud, los bienes, las propiedades de cada uno de los ciudadanos del Estado, y esto, está por encima del interés particular al derecho a estar informado en determinado tema específico de INTERÉS PARTICULAR, en caso contrario, se podría en peligro, no solo la seguridad estatal sino también la estabilidad de la estructura administrativa y operativa de las instituciones de seguridad del Estado y sus integrantes.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso c), relacionado al principio de proporcionalidad, "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", debe decirse que obligar a la Secretaría de

Es por demás claro, que en el estudio que nos ocupa, existen dos principios que constantemente colisionan, el acceso a la información, frente al interés público y la seguridad nacional.

De esa forma, debe reiterarse que en el propio dispositivo legal ya ha realizado un ejercicio de ponderación y frente al principio de máxima publicidad, se salvaguardó el interés público y la seguridad nacional, que en el caso que nos ocupa se venían vulnerados, ante la difusión de la información materia de la presente prueba de daño en relación a la solicitud de información formulada por el peticionario.

Por lo anterior, se considera que el elemento relativo a la necesidad se encuentra colmado.

Proporcionalidad. - Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Como se ha expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dejado en claro que el principio de máxima publicidad tiene dos limitantes, la salvaguarda del interés público y la seguridad nacional.

Ante ello, resultaría imposible poner en la balanza dos principios que se excluyen como el proteger el derecho al acceso a la información de un sujeto en lo particular y la afectación al interés público y la seguridad del Estado, es decir, uno consiste precisamente en la excepción o límite al que le da origen, por tanto, se encuentra cubierta el principio de proporcionalidad. Atento a lo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos, o páginas situadas en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y, en general, cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trata. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar el por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue

Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula a entregar cualquier información, habida en sus archivos físicos o electrónicos, registros y demás medios de concentración de información, ya sea solicitada de manera general o particular, a todo aquel sin autorización para ello, en cuyo caso, el texto de la norma impide a los particulares el acceder a dicha información, y el hecho de permitirles el acceso a esta sería un quebrantamiento al texto normativo y sus obligaciones de parte de ésta Secretaría que no pueden ir más allá de los permitido por las legislaciones vigentes, sin embargo, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por nuestra normatividad en materia de Transparencia y actuar siempre apegado a la Ley, es que se realiza la presente prueba de daño.

Es necesario recordar que el principio de máxima publicidad se encuentra supeditado por nuestra Carta Magna al hecho de que no se vulnere el interés público y la seguridad pública; es decir, no representa un principio absoluto, si no se encuentra expuesto a la colisión que pudiera tener con otros valores constitutivos del marco jurídico mexicano; de esa forma, se observará que la seguridad nacional y el interés público está por encima del derecho a la información, por cuanto hace a la realizada por el peticionario.

Idóneo. - Este elemento constitutivo de la proporcionalidad, implica la promoción de un principio u objetivo a satisfacer, es decir, justificar una finalidad constitucionalmente válida, conforme al cual no cualquier propósito puede legitimar la limitación de un derecho fundamental.

En esa medida, el hecho de que se pretenda conocer la información habida bajo el resguardo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, no cumple con la finalidad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser esta clara en establecer que el acceso a la información está supeditado a no vulnerar el interés público a la seguridad nacional, y estos serían violentados, al poner en riesgo la paz y el orden públicos.

El derecho a estar informado, en el caso de la solicitud formulada por el peticionario, no justifica la finalidad expuesta en la Constitución, pues esta limita el acceso a la información en los supuestos previamente estipulados.

De lo anterior, se advierte el presente elemento, consistente en la idoneidad se encuentra satisfecho.

Necesario. - Si existen diversas opciones para satisfacer un principio, se debe elegir aquella susceptible de afectar en menor medida al otro principio.

creada por orden del interesado, ya que se lo reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrece en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Martygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Nefiño López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorio Arroyo.

*Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: 13o.C.35 K (10a). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada.*

De lo anterior, podemos advertir, que, si bien es cierto, la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

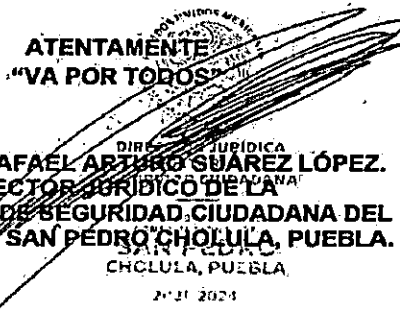
Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de información solicitada, pondría en peligro y riesgo la materia sobre la que versa la seguridad pública y/o ciudadana, por lo que, en el caso que nos ocupa, es menester de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, optar por la reserva de la información solicitada, pues no debe prevalecer la observación de un interés personal absoluto sobre el interés público, lo cual ha quedado acreditado fehacientemente en la presente prueba de daño.

Por virtud de los argumentos legales vertidos en líneas que anteceden, a esa Dirección de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, se le solicita y respetuosamente solicita:

PRIMERO.- Se sirva clasificar en su modalidad de Reservada la información requerida por el solicitante en los términos contenidos en su solicitud, identificada con el número de folio 210439424000012, por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir del día doce de septiembre del año dos mil veintitrés, en términos de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente ocuro, esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción I, IV, V, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

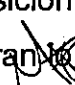
SÉGUNDO. - Poner a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación con la presente prueba de daño, acordando de conformidad lo manifestado en el cuerpo del presente recurso en virtud de encontrarse apegado a Derecho.

Sin otro particular me despido de usted y me reitero a sus atentas y distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE
"VA POR TODOS"

DIRECCIÓN JURÍDICA
ABOGADO RAFAEL ARTURO SUÁREZ LÓPEZ.
DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.
SAN PEDRO CHOLULA,
CHOLULA, PUEBLA
21/31/2024

III. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0243/2024**, turnándolo a la ponencia correspondiente, para su substanciación.

V. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ⁽²⁾ ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se 

ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un término de veinte días más.

VIII. El día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley."*

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En este orden de ideas, de autos se observa que la persona reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **210439424000012**, el día diez de enero de dos mil veinticuatro, mismo que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que contestó el día **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

Ante lo cual, la hoy persona recurrente, interpuso el **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, el presente recurso de revisión en contra de la contestación que le había otorgado la autoridad responsable.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del cual se desprende el plazo legal para interponer el recurso de revisión:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que la persona solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma; toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuesto por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla

y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en el informe justificado indicó que dio respuesta a la multicitada solicitud el día **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, en el medio señalado por la persona reclamante en su solicitud de acceso a la información.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: “Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.”. Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuándo se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de*”**

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio." Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."

Por tanto, del día **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha en que el sujeto obligado remitió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud, al día **doce de marzo del mismo año**, día que presentó su recurso de revisión la entonces persona solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439424000012, toda vez que descontando los días inhábiles, la persona reclamante tenía hasta el día **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios



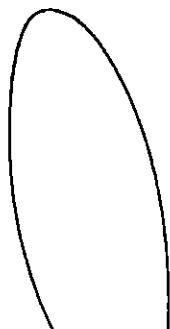
Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0243/2024.
Folio: 210439424000012

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de Julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-0243/2024**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

